



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022

Efectividad de la garantía real – Resuelve recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2019-01175-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la demandada, señora Mariluz Ochoa Mateus contra el auto calendado del 16 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente alegó que en el presente asunto se cumplió el término señalado en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P., como quiera que en proveídos de data 14 de octubre y 22 de noviembre de 2021, se requirió al demandante para que adelantara las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada del mandamiento de pago y allegue el certificado de tradición y libertad, quien no cumplió la carga procesal requerida por el despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario el despacho encuentra que se han surtido las siguientes actuaciones:

En proveído de data 14 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término de 30 días adelantara las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada y allegara el certificado de tradición y libertad en el que se acredite la inscripción de la medida cautelar.

En auto del 22 de noviembre de 2021 se aceptó la renuncia de poder allegada por el abogado Edward David Terán Lara y se reconoció personería al apoderado Juan Pablo Lugo Botello como gestor judicial de la actora, a quien se le requirió nuevamente para que diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de octubre de ese mismo año.

El 16 de febrero del año en curso, se negó la solicitud de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, allegada por el gestor judicial de la demandada, señora Mariluz Ochoa Mateus; se aceptó la renuncia de poder allegada con el abogado Juan Pablo Lugo Botello y se reconoció personería a Víctor Guillermo Cañón Barbosa, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

El numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., señala que el desistimiento tácito aplicará en el evento en que *“cuando para*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En efecto, obsérvese que para en la fecha del proveído recurrido, el termino de 30 días con el que contaba la activa, señalado el 22 de noviembre de 2021, para allegar el trámite de notificación del demandado y acreditar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad correspondiente ya se encontraba fenecido (venció el 28 de enero de 2022), sin que se hubiera realizado ninguna actuación que interrumpiera el mismo.

Nótese que la actuación encaminada a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, se surtió el día 14 de febrero de 2022, a través del cual se aportó la constancia de notificación personal del demandado de que trata el artículo 291 del C.G. del P., fecha en la cual ya se encontraba vencido el término de 30 días concedido en el proveído anterior, además por cuanto el trámite quedó incompleto, ya que no se gestionó el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*, razón por la cual se accederá a lo pretendido por el quejoso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012..

TERCERO: Decretar la terminación de la presente actuación.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como soporte del trámite y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez desanotado, archívese el expediente.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

NAH

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 08:00 AM.

**David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc868d50eaea8070fc29de12ce656d81b28fa35f57a8cb7754d8473fe7bba38e**

Documento generado en 12/08/2022 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>